



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

MEMORIAL DE AGRAVIOS

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante este Tribunal en los autos caratulados “**IMPUTADO: S., J. L. Y OTRO S/ INF. ART. 310 – INCORPORADO POR LEY 26.733, ESTAFA, DEFRAUDACION E INFRACCION ART. 303**” Expte. FTU 4357/2022 -origen: Juzgado Federal N° 1 de Catamarca-, me presento y digo:

I. LA CAPTACIÓN DE MILLONES DE PESOS Y MILES DE DOLARES ESTADUNIDENSES. UN NEGOCIO FORMIDABLE MONTADO PARA LAVAR DINERO. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL PARCIAL INFUNDADA. PREOPINIÓN Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN DEL JUEZ

Estamos en presencia de un modelo de negocios financieros que llegó a captar y movilizar millones de pesos y miles de dólares estadounidenses (según lo denunciado por los querellantes y los dichos del imputado J.L.S. en su declaración indagatoria).

Los responsables de la firma “STRATTON S.R.L.” armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores”, con la



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.

Sin embargo, el estallido de la burbuja financiera creada por la organización aquí investigada no solo produjo un grave perjuicio en la economía de los denunciantes (con aristas de evasión y blanqueo de activos), sino que dado la envergadura del volumen de activos captados afectó indirectamente a la economía catamarqueña (en palabras del gobernador al denunciar un caso análogo en la causa rotulada “Bacchiani” en el Banco Central de la República). Resulta necesario dejar en claro que las presuntas maniobras ilícitas ejecutadas cuidadosamente por los imputados dañaron directamente la economía del Estado Nacional, ya que jaquearon los mecanismos institucionales de fiscalización que detectaron las irregularidades, pero fueron incapaces de impedir la salida de los activos del mercado local. También es cierto que los inversionistas de buena fe vieron cómo se esfumaron los ahorros de toda la vida.

La maniobra en estudio, originó que se presentaran múltiples denuncias en los estrados federales de Catamarca. Eso llevó al Ministerio Público Fiscal a promover la acción penal en el contexto típico de las figuras de defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 del Código Penal) y de lavado de activos (estipulado en el art. 303 del Código Penal). No obstante, resulta necesario adelantar que los agravios giraran en torno a la existencia de un fallo del Juzgado de origen que, al momento de resolver la situación procesal de todos los involucrados, no solo descartó cualquier vinculación de la conducta investigada con el lavado de dinero, sino también se declaró incompetente. Toda una contradicción y de manera prematura, sin ningún tipo de sustento lógico-normativo.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

El fallo impugnado no solo deja afuera arbitrariamente de su análisis las figuras de lavados de activos, asociación ilícita y estafa, sino que estructura todas sus consideraciones en torno a la fragmentación de un hecho que por su naturaleza debe ser abordado desde una visión unívoca. Desde la captación de los activos hasta su introducción en el mercado, se advierte un solo plan guiado por una única finalidad. El afán de diseccionar los hechos como lo propone el juez catamarqueño es funcional a la impunidad que pretenden los imputados para evadirse de la aplicación de la sanción penal y constituye un claro adelantamiento de criterio que torna procedente la recusación articulada por el Sr. Fiscal Federal de Grado.

El descarte, cierto y concreto, de las previsiones reguladas en los artículos 210 y 303 del Código Penal cobran entidad y sirven de plataforma para sostener el apartamiento del Sr. Juez Federal interviniente dada parcialidad que se hace ostensible en la postura jurisdiccional que se critica.

En suma, como se podrá observar en las líneas que siguen al contarse la historia de esta instrucción, resultará palmario descubrir las desavenencias y avatares que presenta el sistema de justicia penal especialmente en Catamarca- para llevar adelante con éxito casos de criminalidad económica, a los que la criminología ha nombrado como *white crime collar* o delitos de cuello blanco. Es decir, la complejidad de la causa y la multiplicidad de actores (denunciantes y denunciados), son sólo dos características de un problema más profundo: la incapacidad de todo un sistema para reprochar penalmente esta particular forma de delinquir. Es en definitiva y una vez más, la impunidad garantizada.

II. OBJETO



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

En el proveído refrendado el día 24 de noviembre de 2022 (notificado el 25 de igual mes y año) se fijó audiencia a los fines del artículo 454 CPPN (cfine. a la Acordada N° 72/08 y 76/10), para el día 13 de diciembre del corriente año a hs. 10:00.

Es por ello que, en tiempo y forma, vengo a informar por escrito el memorial de agravios en contra de los puntos I, II y IV de la resolución del 26 de julio de 2022, en cuanto dispone “I) **DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA**, conforme se considera en contra: S., J. L., argentino, nacido el día 28 DE MAYO DE 1989 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, D N I N° [REDACTED], soltero, comerciante, con instrucción secundaria completa, y domiciliado en [REDACTED] de esta Ciudad Capital; hijo de [REDACTED], y de [REDACTED] por considerarlo supuestos coautor del delito de Intermediación Financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, en el marco de los art. 306 y 312 del C.P.P.N. II) **DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA**, conforme se considera, en contra V., J. P., argentina, nacida el día 25 de Agosto de 1989, en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, D N I N° [REDACTED], soltera, comerciante, con instrucción secundaria completa, y domiciliada en Barrio [REDACTED], Manzana [REDACTED] Casa [REDACTED], Dpto. Valle Viejo de esta Provincia; hija de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], por considerarla supuesta coautora del delito de Intermediación Financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, en el marco de los art. 306 y 310 del C.P.P.N. IV) **DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL EN RELACION AL DELITO DE ESTAFA (ARTS. 172° EN**



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

FUNCIÓN DEL 173° CP) debiendo remitir las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca”.

Es en ese sentido, solicito que se revoque la decisión recurrida, por cuanto los argumentos vertidos por el Sr. Juez Federal, Dr. Contreras, no resultan ajustados a la plataforma fáctica delineada en autos y vulneran las directrices de fondo y forma que rigen el caso, lo que torna procedente el dictado de un nuevo fallo acorde a derecho.

III. CRONOLOGÍA PROCESAL: ACTOS

RELEVANTES

En lo que aquí interesa, es de resaltar que la presente pesquisa se originó en las actuaciones concretadas por personal policial, el día 16 de marzo de 2022, mientras llevan a cabo tareas de control y prevención en un puesto ubicado en la Ruta Nacional 38, altura localidad de La Viña, Dpto. Paclín, Catamarca. En ese acto se procedió a detener la marcha de un automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Cruze”, dominio [REDACTED], propiedad de la razón social “STRATON S.R.L.”, conducido por M. R. S. en compañía de H. N. S.. Durante el control documentológico se divisó en el habitáculo una caja de cartón, situación ante la cual S. espontáneamente expreso que dentro había dinero. A continuación y ante los testigos de ley, se procedió a la apertura de la caja, observándose varios fajos de billetes de \$1.000. La suma de dinero descubierta asciende a \$8.120.000. Posteriormente, el Sr. J. L. S., DNI N° XX.XXX.XXX, se presentó y solicitó la entrega del dinero incautado.

Este hecho precipitó la presentación de ciudadanos que



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

dan cuenta de haber entregado dinero -moneda nacional y extranjera- a J. L. S. y a J. P. V. a cambio de tasas de rentabilidad muy elevadas. La empresa representada por los denunciados, desplegó una estrategia publicitaria en las redes sociales con el fin de captar capitales a cambio de grandes ganancias que se obtendrían del *trading* de criptomonedas.

Los montos de las operaciones, que surgen de la documentación aportada por los denunciados, dan una muestra prístina de la envergadura de la maniobra. Para mayor ilustración en el siguiente cuadro se detallan las sumas que fueron captadas.

Denunciados	Monto
-------------	-------



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

1.- Procedimiento policial	\$ 8.120.000
2.- [REDACTED]	\$ 3.600.00
3.- [REDACTED] y [REDACTED]	US\$ 35.000
4.- [REDACTED]	\$ 801.000
5.- [REDACTED]	\$ 501.000
6.- [REDACTED]	\$ 183.000
7.- [REDACTED]	\$ 200.000
8.- [REDACTED]	\$ 22.700.000
9.- [REDACTED]	US\$ 20.500
10.- [REDACTED]	\$ 100.000
11.- [REDACTED]	\$ 2.975.000
12.- [REDACTED]	\$ 300.000
13.- [REDACTED]	\$ 1.000.000
14.- [REDACTED]	\$ 5.100.000
15.- [REDACTED] y [REDACTED]	US\$ 235.000
16.- [REDACTED]	\$ 1.250.000
17.- [REDACTED]	\$ 1.490.000
18.- [REDACTED]	\$ 300.000
19.- [REDACTED]	\$ 600.000
20.- [REDACTED]	\$ 300.000
21.- [REDACTED]	US\$ 3.500
22.- [REDACTED]	US\$ 5.001
23.- [REDACTED]	\$ 23.400.000
24.- [REDACTED]	\$ 4.000.000 + US\$ 17.400
25.- [REDACTED]	\$ 700.000
26.- [REDACTED]	\$ 150.000
27.- [REDACTED]	\$ 4.930.000
28.- [REDACTED]	\$ 6.381.000
29.- [REDACTED]	\$ 700.000
	Total US\$ 299.018
	Total \$ 85.506.000

A fs. 30, la Dirección General de Rentas de Catamarca



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

informa sobre las actividades que registra la empresa “STRATTON SRL” CUIT N° 30-71734994-2.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, a fs . 31/33, brinda información sobre “STRATTON SRL” y M. R. S..

El día 13 de mayo de 2022, personal de Gendarmería Nacional allano el domicilio de calle [REDACTED] N° [REDACTED], San Fernando, que arrojó como resultado la incautación de dinero, material informático y la identificación de los imputados presentes en el lugar (fs. 296/310).

A fs. 472/, 477/479, **el Banco Central informa que en la nomina de entidades financieras autorizadas para realizar intermediación financiera habitual, conforme a la Ley de Entidades Financieras, no se halla registrada ninguna sociedad ni persona física vinculada a esta causa.**

El representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 188 del CPPN, requirió instrucción y concluyó que J.L.S. y J.P.V., a través de su empresa denominada “STRATTON SRL” realizaba supuestas actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización emitida por la autoridad de supervisión competente (dictamen presentado en fecha 10/05/2022). En esta presentación, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Reynoso, solicitó se cite a prestar declaración indagatoria a J. L. S. y J. P. V. por considerarlos autores de los ilícitos previstos en los artículos 310, 172 en función del artículo 173, y el artículo 303 del Código Penal. Este dictamen fue ampliado, según los términos del instrumento que luce a fs. 266/267.

El día 16 de mayo de 2022, se concretaron las



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

declaraciones indagatorias de J. L. S. y J. P. V. (fs. 311/319 y fs. 320/327). En ese acto de defensa material, el imputado negó el hecho endilgado, explicó la operatoria de compra-venta de criptomonedas y dijo el ARCA -organismo fiscal provincial- le otorgó autorización para funcionar como agente de retención de contrato de mutuo en mayo del año 2021.

A fs. 496, la Comisión Nacional de Valores informa que J. L. S., J. P. V. y “STRATTON S.R.L.” no están inscriptas en el Registro de Agentes. El organismo expresa que estas personas no estuvieron inscriptas con anterioridad, ni se encuentran tramitando una inscripción a la fecha 06/06/2022.

A fs. 1236/1239, se acompaña pericia informática confeccionada por personal de Gendarmería Nacional sobre el material incautado.

El día 26 de julio de 2022, el a quo resolvió “I) *DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA, conforme se considera en contra: S., J. L., argentino, nacido el día 28 DE MAYO DE 1989 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, D N I N° [REDACTED], soltero, comerciante, con instrucción secundaria completa, y domiciliado en [REDACTED] de esta Ciudad Capital; hijo de [REDACTED], y de [REDACTED] por considerarlo supuestos coautor del delito de Intermediación Financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, en el marco de los art. 306 y 312 del C.P.P.N. II) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, conforme se considera, en contra V., J. P., argentina, nacida el día 25 de Agosto de 1989, en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, D N I N° [REDACTED], soltera, comerciante, con instrucción secundaria completa, y domiciliada en Barrio [REDACTED]*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

■■■■■■■■■■, Manzana ■■■■ Casa N° ■■■■, Dpto. Valle Viejo de esta Provincia; hija de ■■■■ y de ■■■■, por considerarla supuesta coautora del delito de Intermediación Financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, en el marco de los art. 306 y 310 del C.P.P.N.- III) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de cada uno de los procesados, respectivamente, por la suma de Pesos Veinte millones (\$20.000.000), por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.- IV) **DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL EN RELACION AL DELITO DE ESTAFA (ARTS. 172° EN FUNCIÓN DEL 173° CP) debiendo remitir las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca. V) COMUNICAR LO RESUELTO AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y A AFIP a los fines establecidos en el considerando XI...**” (fs. 1456/1491)

Radicados los actuados en esta instancia, el suscripto procedió a mantener el recurso de la apelación y la recusación fiscal de acuerdo a lo normado en el artículo 453 segundo párrafo del CPPN (dictamen N° 466/22), por lo que el Tribunal fijó fecha para la concreción de la audiencia de apelación.

IV. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO FISCAL

Primeramente, con la intención de no explayarme demasiado, hago propio los argumentos producidos por el Ministerio Público Fiscal en el escrito de apelación de fojas 1494/1517, a los que *brevitatis causae* me remito.

No obstante ello, entiendo que hay razones de derecho



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

y elementos de hecho que vulneran las consideraciones esgrimidas en la resolución cuestionada. El razonamiento que a continuación expondré dará motivo suficiente a este Tribunal para revocar el decisorio recurrido y, por tanto, procesar a los imputados por lavado de activos, declarando la competencia federal en el conjunto de delitos y ampliar la investigación en conjunto con la imputación, en los términos que se detallarán..

1. APARENTE MOTIVACIÓN DEL FALLO: LA DOGMÁTICA COMO ÚNICA HERRAMIENTA JURÍDICA

Agravia a este Ministerio Público Fiscal que el *a quo* no haya hecho una correcta apreciación de la teoría del caso sostenida en autos, ya que ello hubiera llevado a procesar a los imputados por los delitos de estafa e intermediación financiera no autorizada (idealmente) con lavado de activos, declarando la competencia federal de manera íntegra en la causa. Es así, ya que de la lectura de las consideraciones vertidas por el juez de grado, en la motivación del acto jurisdiccional recurrido, dan sin dudas una muestra prístina de la falta de fundamentación del acto impugnado.

Las consideraciones examinadas se circunscriben a una mera afirmación dogmática, sin adentrarse en una ponderación particular y holística de todos los elementos de la instrucción y, sobre todo, sin realizar un atisbo de argumentación para arribar a la solución aquí criticada.

De la lectura de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, se observa la ausencia de un verdadero análisis del hecho ilícito investigado: la captación de divisas (pesos argentinos y dólares estadounidenses) con el objetivo de realizar operaciones no autorizadas por el Banco Central de Argentina y, a su vez, blanquear el dinero de origen espurio



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

(razón por la cual debe investigarse los mismos inversionistas como a los indagados y el de los “criptoactivos”) en el sistema financiero formal. Sin embargo, el magistrado de instrucción sesgó su visión al considerar a todos los hechos ilícitos aisladamente, sin ninguna construcción lógica que avale su pensamiento. De esta manera, logró desarmar y dividir una maniobra que, de acuerdo al desarrollo del *iter criminis*, se presenta con un criterio de unidad. Así, con la falencia apuntada no puede entenderse como cumplimentado la manda que marca el art. 123 del CPPN (instrumento procesal que es una consecuencia reglamentaria de los derechos y garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) considera ineludible que los jueces funden sus decisiones para demostrar que son una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa y no un mero producto de su arbitrio. Así es que en reiteradas oportunidades declaró arbitrarias a aquellas que considera carentes de fundamento, fijando como regla que los magistrados, en todas sus resoluciones, deben omitir toda consideración extraña a ellas y abstenerse de efectuar apreciaciones innecesarias para decidir en el caso concreto (DJ, 1990-2-162, CS-Fallos, 312:2127; 300:949; 270:148; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120). En igual dirección, se pronuncia en sus fallos la Cámara Nacional de Casación Penal, la que tiene dicho que los jueces tienen el deber de motivar las sentencias expresando las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir un caso concreto, de modo de tonarlas comprensibles para los justiciables (Sala III, 18/10/93, causa 18, “Vitale, R. D.”).

Ello es así, la decisión cuestionada por este medio, a más de reunir los requisitos establecidos para tornar viable el recurso que aquí se incoa, a todas luces carece de motivación. Esto obligadamente nos remite a



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

lo mantenido en diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en los que se dice que “...no puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez” (cfr. voto del Dr. Hornos in re “Paz, José Manuel s/recurso de casación” Sala IV, causa N° 7407 y “Richards, Juan Miguel s/recurso de casación”, Reg. N° 3199, rta. el 12/3/01). Aquí reside el gravamen al interés público.

Una simple enumeración de actos y normas procesales no pueden entenderse como el cumplimiento de la manda que marca el ya citado art. 123 del CPPN, máxime cuando esa descripción no es completa. Esta falta de valoración del caso en concreto, constituye un apartamiento de las reglas de juicio, por lo que es de invocar lo dicho por la jurisprudencia que sostiene que “si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero,



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación” (CNCP, Sala III, in re “Robles, Fabián Antonio s/rec. de casación” causa N° 10.328).

En esa misma línea argumental este Tribunal de Casación ha interpretado que estas decisiones jurisdiccionales encierran “...un fundamento sólo aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del ordenamiento instrumental que regla la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.)” (CNCP, Sala III in re “Morales Agüero, Alberto-12-s/rec. de casación”, causa N° 961 reg. 317/99 del 30/6/99; Sala I: “Contreras, Héctor Jacinto s/recurso de casación”, Reg. n° 163, causa N° 89, rta. el 7/4/94; “Ulrich, Leandro Fabricio y Neme, María del Mar s/recurso de casación”, Reg. N° 3735.00.3, causa N° 2502, rta. 27/11/00 y Sala III, “Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación”, Reg. N° 128, causa N° 93, rta. 25/4/94).

En otras palabras, motivo suficiente es la vulneración de lo preestablecido por el debido proceso y el principio de legalidad propio del Derecho en general y del Derecho Penal en especial. Por último, la decisión recurrida por esta apelación es a mi criterio violatoria de los arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional, de los arts. 122 y 123 del C.P.P.N., de los arts. 2, 62, 67 y 69 del Código Penal, de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.3148, así como de la jurisprudencia establecida por la CSJN en tanto el más Alto Tribunal le ha otorgado a la correcta fundamentación de los fallos el rango de garantía constitucional (“Fallos” 297: 362, entre otros).

En definitiva, la falta desarrollada en este tópico



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

agravia el Interés Público que representa este Ministerio Público Fiscal. Interpretarse de que el único argumento del juez federal es suficiente nos impide abordar el mérito del razonamiento conclusivo.

2. UN EMPRENDIMIENTO COMERCIAL CON APARIENCIA DE LEGALIDAD DESTINADO A CAPTAR DINERO DE ORIGEN ESPURIO. UN CASO DE LAVADO DE ACTIVOS NEGADO POR EL SENTENCIANTE

El contexto factico en el que se habría concretado la presunta maniobra ilícita investigada en autos, torna imperativo la profundización de un estudio sobre extremos investigativos que hasta ahora han sido deliberadamente omitidos en la presente investigación.

Si bien la instrucción hace foco en la captación y colocación del dinero, se observa que la mirada no es puesta sobre el origen de la moneda que habría sido ingresada a la empresa dirigida por J.L.S. y J.P.V. Es así que el origen del dinero de los inversores no fue investigado aun y el a quo presupone sin prueba que los montos entregados a los imputados son fondos lícitos. Sin embargo, este extremo debe ser abordado como una hipótesis a escrutar ya que constituye un tramo importante en las etapas precedentes al ilícito objeto del proceso.

El tipo penal adecuado para encuadrar los casos denunciados en autos es el legislado en el artículo 303 del Código Penal. **Adoptar esta perspectiva resulta central a la hora de delimitar la competencia del fuero federal para intervenir en estos actuados. Tampoco es de olvidar que estamos en presencia de un grupo de personas, tal como**



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

argumentaré más abajo, que debe ser subsumido en las directrices reguladas en el artículo 210 del Código Penal.

Téngase presente y previo a desarrollar los argumentos que sustentan la acusación de lavado de activos, que el mismo Sr. Juez Federal reconoció, al procesar a los encartados, la entidad de los elementos típicos del delito de intermediación financiera no autorizada, que es el delito que precede al de lavado de activos. Conceptualmente, el acaecimiento previo de la intermediación financiera habilita per se la aplicación del tipo legislado en el artículo 303 del Código Penal.

Se denomina “Lavado de Activos” al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. Es un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Dentro de la estructura del tipo penal en cuestión podemos encontrar **a)** El uso de identidades supuestas; **b)** La realización de movimientos de dinero sin el sustento de relaciones comerciales que los justifiquen; **c)** El empleo de personas interpuestas en las operaciones económicas, sin que éstas tengan en real disponibilidad económica sobre los bienes o dinero que en las mismas se manejan; **d)** La realización de actividades económicas a través de países o lugares con regímenes fiscales especialmente opacos o irregulares respecto al ámbito nacional; **e)** Las falsedades documentales que las más de las veces acompañan necesariamente estas actividades; **f)** El enmascaramiento de la cuantía total de la disponibilidad económica del sujeto a través de una pluralidad injustificada de depósitos bancarios o la disponibilidad de un efectivo cuyo origen no está determinado ni



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

aparece relacionado con actividades del sujeto que puedan propiciarlo; etc. Estas inconductas claramente están delineadas en autos, conforme el plexo probatorio colectado.

Para la configuración del ilícito de lavado de activos se requiere: 1) un tipo objetivo (poner en circulación bienes provenientes de un ilícito penal para darle apariencia lícita) y 2) un tipo subjetivo (tener conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes y la voluntad de realizar la conducta típica).

*El tipo objetivo

El tipo objetivo consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita (Cf. Suárez González, citado por Edgardo A. Donna, en “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.).

Nuestro Código de Fondo ubica a este tipo penal en el artículo 303, el cual establece: “1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2)... 3)... 4)... 5)...”. Esta Fiscalía entiende que en la presente causa corresponde la aplicación del supuesto: “...de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”.

En el considerando VII) del fallo recurrido, el a quo



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

aseguró que “...*En este caso puntual, surge de la prueba rendida en autos, que, los imputados, a través de la oferta al público en general y, utilizando los medios analizados precedentemente, logró hacerse de una importante masa de dinero, tanto en pesos como en dólares, dinero que supuestamente se invertiría en criptomonedas aunque no en su totalidad, surgiendo que solo una parte de los mismos se invertiría en tal actividad, en tanto que el resto, tendrían otros fines como los gastos operativos de su negocio, el retorno mensual a los ahorristas en concepto de intereses etc... Es decir, que en todos los casos se trataba de dinero proveniente de ahorros de los ciudadanos, en relación a los cuales no se discute la licitud de su origen, es decir, serían de origen lícito, razón por la cual no se da la hipótesis delictiva descrita en el tipo penal imputado, al advertir que hasta el momento no existe una plataforma probatoria que de sustento a ello, ergo, se puede considerar que hay una inexistencia de “bienes provenientes de un ilícito penal”, requisito típico esencial de la figura y, en consecuencia arribamos a la convicción que el art. 303 del CP no resulta aplicable a este concreto caso en el plazo de dictado de esta resolución...*” (lo subrayado me pertenece).

En el caso que nos ocupa, los imputados obtuvieron dineros de origen dudoso para ingresarlo al mercado financiero formal y/o informal, lo que luego se exteriorizó a través de la adquisición de diversos bienes y la conformación y/o participación en distintas sociedades, otorgándole a dichas operaciones la apariencia de legales. Los que facilitaron los activos a los procesados, y que a la fecha en un porcentaje menor se presentaron en la causa y ostentan el rol de querellantes, en su gran mayoría no justificaron la licitud de los dineros aportados. Así es que a nuestro juicio tales conductas también es pasible de ser analizada a la luz de la perspectiva normada en el artículo 303 del Código Penal.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Aquí hay que dejar expreso que conforme las declaraciones voluntariamente vertidas por J.L.S. -CEO de la empresa investigada-, la cartera de inversores ascendería a 650. Resulta llamativo que 29 inversores se hayan apersonado y requerido participación activa en la pesquisa, denunciando un perjuicio que asciende a \$ 85.506.000 y U\$S 299.018. El Sentenciante reconoce estos extremos y deja abierta la posibilidad a la detección de pruebas indicativas de la comisión de otros delitos, lo que resulta contradictorio con su postura de desprenderse de la causa declarando la incompetencia material parcial. No debe olvidarse que de acuerdo a las denuncias presentadas,

Continua el Sr. Juez de Grado expresando que “...*Por otro lado, no se descarta que se puedan continuar recabando elementos probatorios que den cuenta de la comisión del delito de lavado de activos, y hasta eventualmente el titular de la acción pública, pueda analizar el supuesto del autolavado (conf. ley 26.683), pero no se debe perder de vista que estas figuras, son autónomas y no conllevan necesariamente que las mismas sean investigadas e instruidas por un mismo fuero o magistrados, máxime si se tiene en cuenta la complejidad que entraña la investigación de causas de criminalidad económica en relación con otros delitos ordinarios, por lo que aconseja que su instrucción sea de forma separada y paralela –al no ser necesaria la condena del delito precedente- en pos de una mayor celeridad, eficiencia y pronta respuesta de la justicia, debiendo compartir entre todos los actores de la misma (Juzgados, Fiscalías), sin distinción de fuero, la información, inteligencia, y evidencia obtenidas durante estas investigaciones paralelas (conf. GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERA, GAFI Junio 2012); por lo que en definitiva, no corresponde absorber la competencia respecto de los delitos de estafa y asociación ilícita, bajo pretexto de que en*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

esta causa eventualmente se puede imputar algún hecho que se subsuma en el delito de lavado de activos, en caso de existir una plataforma probatoria que así lo permita” (lo subrayado me pertenece).

Respecto a las directrices que surgen de la “*GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERA, GAFI Junio 2012*”, el Sr. Juez de Grado **yerra al interpretar que el instrumento sugiere la conveniencia de separar las investigaciones vinculadas a la criminalidad económica y otras pesquisas por delitos ordinarios.** Lo que la guía citada sugiere es que para que la pesquisa sea considerada proactiva se debe realizar una investigación financiera paralela al delito precedente (regla N° 22). **En modo alguno puede interpretarse que se aconseje separar el hecho pesquisado, es más, esta fragmentación del objeto del proceso atenta contra cualquier expectativa de éxito de la instrucción.** El postulado de criticado deja en evidencia el grado de arbitrariedad del razonamiento impugnado, ya que se asienta sobre una interpretación teñida de subjetividad pura sin anclaje normativo.

En esa línea, la adquisición de criptomonedas es una acción mas en el cadena de operaciones concretadas a fin de dar apariencia de legalidad a la captación de los dineros en cuestión. Téngase presente que el “trading” de criptomonedas está atravesado por el anonimato que garantiza al “trader” impunidad sobre el origen y administración de los valores virtuales. Justamente, como en el supuesto de autos, el lavado de activos tiende a estructurarse sobre la base de actividades que briden un umbral de impunidad no detectable para los organismos del Estado.

Si bien la actividad de compraventa de criptomonedas no es una actividad ilícita a priori, **resulta altamente eficiente para ocultar divisas obtenidas de un hecho ilícito.** Este anonimato garantiza un nivel de impunidad que es casi infalible ya que resulta harto difícil acceder a la



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

información encriptada de las operaciones de compra y venta inter partes que se registran en los “blockchain” guardados en “nodos” (sitios digitales que resguardan información compartimentada). **Los imputados desplegaron una serie de actos, con apariencia de legalidad, para hacerse de dinero y así poder transformar esos activos en criptomonedas con la finalidad de asegurarse la impunidad que brinda la criptomoneda. Este dato no es considerado por el a quo, ya que se limita a vislumbrar la operatoria denunciada como una simple intermediación financiera no autorizada sin recalar en estructura societaria montada y el monto dinerario captado.**

Entonces, advierta el Tribunal que en ningún momento el magistrado de primera instancia analiza estas y otras claras maniobras que dejan en evidencia inconductas típicas del delito de lavado de dinero. Así también, resulta imperativo remarcar que al haber procesado a los imputados en función del supuesto regulado en el artículo 310 del Código Penal, el a quo dar por sentado los elementos que sustentan la imputación del delito de intermediación financiera que es el delito que precede al lavado de activos. No interesaron los hechos y su encuadre jurídico dentro de las previsiones punitivas establecidas en el artículo 303 del Código Penal, ya que de otra manera, la situación procesal de los encartados hubiera sido otra, puesto que se encuentra suficientemente probado -con el grado de certeza exigible para este tipo de delitos y de acuerdo a la etapa procesal que atraviesan las actuaciones-, que los aquí investigados, no podían adquirir lícitamente la cantidad de bienes y activos financieros que tienen en su poder, es decir, no pueden justificar el crecimiento desmesurado de su patrimonio.

***El tipo subjetivo**

Sabido es que la figura de lavado de activos es un



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

delito doloso (no admite la culpa), es decir, el autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha expresado que es un elemento típico requeridos por el tipo penal el conocimiento o bien la sospecha por parte del autor del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito de dicho capital.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal dijo que: *“para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios o presunciones es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa en los procesos penales... y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse... En la práctica procesal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados (prueba de presunciones o prueba de indicios)”* (el subrayado me pertenece).

Así, se establecieron como indicios de particularidad probatoria a *“...la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades...”*.

Además, se señaló que *“...de la misma manera que consideramos que no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco consideramos imprescindible contar con un pronunciamiento judicial en sentido inverso (es decir, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria) para tener por debidamente*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

acreditada la falta de participación de los acusados de blanqueo de capitales en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad. Una exigencia de tal naturaleza comportaría, ciertamente, la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por la ley” (cfr. CFCP, Sala III, CN° 1313/13 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/recurso de casación”, reg. 2377, rta. el 11/11/2014). La participación de los imputados en el ilícito anterior solo deberá probarse de manera indiciaria.

El criterio adoptado en el antecedente citado guarda íntima relación con lo resuelto anteriormente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Orentrajch”, donde se dijo que: “(...) *(no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)*” y agrega que “(...) *se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)*” (cfr. CNCP, Sala I, CN° 6754 “Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación”, de fecha 21/03/2006). Igual es el criterio esgrimido por Blanco Cordero, para quien “(...) *no es necesario un conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, las formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque si son conocidas forman parte del dolo (...)*” (citado en la mencionada causa “Orentrajch” de la CFCP. En idéntica tesitura, ver Politoff, op. cit., p. 73 y ss.; Durrieu, op. cit., p. 174 y ss.; Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, op. cit., p. 284 y ss., Caparrós, op. cit., p. 325 y ss., entre otros).

Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

admite plenamente la posibilidad de un obrar con dolo eventual. De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital. Esto se debe a que resulta imposible tener certeza de los procesos íntimos desarrollados en el fondo de la conciencia individual de cada imputado, por lo que solamente podemos acceder a ellos a través de las manifestaciones exteriores.

En el caso de marras existen numerosos indicios para tener por acreditado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y la experiencia común, que J.L.S. y su consorte de causa, no podían desconocer o al menos sospechar sobre el origen ilícito del dinero, por el contrario, es dable suponer que conocían esta situación y por eso se esforzaron mutuamente para darle a los bienes la apariencia de legítimos, a través de los ingeniosos mecanismos que idearon. Como puede observarse, este proceso se precipito, a raíz de una intervención de personal policial en un control vehicular que detecto la tenencia de dinero que era transportado con el fin de comprar un vehículo utilitario de alta gama.

3. EL DINERO RECOLECTADO Y EL AUTOLAVADO

El análisis de las constancias de autos indica que la empresa investigada, liderada por J.L.S. y J.P.V., poseía una praxis consolidada respecto al “cómo” hacerse de los dineros necesarios para llevar adelante su presunto accionar ilícito. La metodología usada fue el ofrecimiento de altísimas tasas de rentabilidad mensual -que llego en algunos casos a ofrecer 288% de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

interés-, mediante publicidad diligentemente elaborada a ese fin, a cambio de la entrega de moneda nacional y/o extranjera.

Como ya fuera dicho más arriba, en el legajo no se tiene certeza sobre el origen lícito de la totalidad de la masa monetaria captada a través de “STTRATON S.R.L” por los imputados. Lo que si es posible aseverar es que los inversores, a esta altura del proceso, no hay logrado probar con la contundencia necesaria la licitud de los dineros entregados. **Esta sola evidencia objetiva torna procedente la aplicación al caso del precedente sentado por este Tribunal en “Ajimasto”, donde se establece que ante el indicio de lavado de activos el fuero federal debe retener su competencia para profundizar la instrucción.** Como queda expuesto, esto no es lo que aconteció en la instrucción sustanciada y que motivó la impugnación articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, **en la hipótesis de que todos los fondos obtenidos por los imputados fueran lícitos -como sostiene el a quo- cabe preguntarse si aun así estaríamos ante un supuesto de lavado de activos. La respuesta es afirmativa.** Veamos:

-A los ahorristas se les prometían tasas de interés que oscilaban entre un 13% y un 20% mensual;

-Los damnificados dicen desconocer que la “STTRATON S.R.L.” carecía de la autorización para operar en el mercado emitida por la autoridad de contralor. Ese aparente desconocimiento causado premeditadamente sirve de plataforma idónea al ardid desplegado por los encartados.

-La diferencia ostensible entre las tasas promocionadas u ofrecidas por los representantes y las registradas, distan de ser las necesarias para cumplir con lo pactado con los “inversionistas”. Este dato de mercado fue



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

manipulado por los imputados para defraudar a los inversores. **Con estos extremos objetivos es de concluir que el delito de estafa se habría consumado. Los inculos adquirieron criptomonedas en razón de los activos resultantes de maniobras defraudatorias hábilmente concretadas, tal como surge de las denuncias de autos.**

La ley 26.683 que derogó el artículo 278 del Código Penal, incorporó al mismo cuerpo normativo un nuevo capítulo denominado: “delitos contra el orden económico y financiero”, donde se contempla de manera autónoma el lavado de activos de origen delictivo. El tipo penal básico regulado en el artículo 303 inc. 1° del Código Penal, en los términos redactados y al hacer referencia a un “ilícito penal” admite la posibilidad de punir el autolavado. **Los activos que engrosaron las arcas de la razón social denunciada fueron el resultado de maniobras fraudulentas, por lo tanto, estaríamos ante un típico hecho de autolavado.**

Cabe traer a colación el análisis de esta figura concretado por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Tucumán, en la causa “Ale, Rubén Eduardo y otros s/infracción art. 303 y asociación ilícita”, oportunidad en la que expresó que el delito de lavado de activos es un delito de autor indistinto, que además por la Ley 26.683, de acuerdo con los estándares propiciados por el GAFI, se dispuso que el autolavado sea una conducta típica. Su objeto puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal y se han incluido también los que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (ganancia).

Este indicio objetivo fue deliberadamente desatendido por el Sr. Juez Federal, lo que derivó en que la conducta investigada no sea encuestada a la luz de la figura de lavado de activos y



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

que se fragmente la instrucción, beneficiando indirectamente a los denunciados.

4. LA ASOCIACIÓN ILÍCITA COMO FIGURA CENTRAL

Un aspecto central de la pesquisa, que deliberadamente fue omitido, es el análisis de las conductas endilgadas a los imputados desde la perspectiva de la figura de “asociación ilícita”. Esta figura penal junto al lavado de activos son ordenadores de la competencia federal para instruir las medidas probatorias que sustenten la acusación. Esta falencia, como será expuesto en los siguientes apartados, constituye un indicador contundente de la falta de imparcialidad que evidencia la pesquisa de marras.

El artículo 210 del Código Penal establece que “*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión*”.

Respecto al bien jurídico protegido orden público, Soler expresa que la ley penal quiere decir tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. El objetivo no es la protección directa de bienes jurídicos primarios, como la seguridad, sino de formas de protección mediatas de aquello. Es decir que no se trata de defender la seguridad social misma, sino más bien la opinión de esa seguridad, que constituye un factor más de refuerzo de aquélla. No se trata de la protección directa de bienes jurídicos primarios, como la seguridad, sino de formas de protección mediatas de aquéllos



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

(Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992). En “Stancanelli” la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que la asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público.

La doctrina mayoritaria tiene dicho que sus elementos específicos son: a) tomar parte en una asociación; b) propósito colectivo de delinquir; y c) un número mínimo de participantes.

Ziffer expone que la asociación ilícita debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) acuerdo entre varios para el logro de un fin; 2) existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la permanencia del acuerdo. Este acuerdo o pacto, por supuesto, no requiere de formalidad alguna y hasta puede ser tácito, pero sí debe existir, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Ellos se deben haber comprometido a cometer los hechos de forma comunitaria, y no por cuenta propia. Esto, sin perjuicio de que no es necesario que exista trato personal entre los miembros. Asimismo, se requiere que exista un mínimo de cohesión interna dentro del grupo y que aun cuando no haya subordinación, se cuente con ciertas reglas que permitan formar la “voluntad social” (Ziffer, Patricia “El delito de asociación ilícita”, Ad/hoc, 2005).

Los elementos objetivos colectados en autos revelan que estamos en presencia de una organización que estaría compuesta por más de tres personas, montada sobre una sociedad comercial con apariencia de legalidad, a los fines de hacerse ilícitamente de dinero para diversos fines. Cabe destacar que, al mismo tiempo, los dineros reunidos



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

son de dudoso origen. La estructura societaria para la toma de decisiones, encabezada por J.L.S. e integrada por otros sujetos en autos con roles claramente predispuestos, estaba perfectamente diseñada para que todos los participantes cumplan con un aporte determinado.

La permanencia del acuerdo de los miembros de la asociación presuntamente ilícita se deduce de las probanzas del legajo que indican que la operatoria de “STTRATON SRL” no continuo en el tiempo debido a que las irregularidades de su accionar tomaron estado público. De lo contrario, el obrar societario se habría prolongado sin límites temporales.

También resulta imperativo dejar expreso que tipo normado **en el artículo 210 concurre en forma real con el supuesto del artículo 303 del Código Penal.** Para ello basta remitirse a lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° CPE 32191/2013/TO1/134/CFC40 caratulada: “Ale, Rubén Eduardo y otros s/ recurso de casación”, dictada el día 16 de julio de 2021, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán, casación dijo “... que, en cuanto al análisis del tipo legal, el a quo señaló que: “...*algunos de los condenados lo son como miembros de la asociación ilícita, pero en todos los casos han tomado parte en forma central en la consumación de ilícitos penales que han sido acreditados como precedentes de los bienes espurios que fueron objeto del lavado de dinero. Tanto los hechos ilícitos precedentes como el propio lavado de dinero, han sido consumados como comportamientos que constituyeron la realización del objetivo de la asociación criminal. En consecuencia, queda claro que hubo lesividad y los hechos precedentes y de lavado no consumen el contenido material de la prohibición de la asociación ilícita, que consiste en la afectación autónoma del bien jurídico 'orden público'.*”



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Con lo que hubo concurso material entre la asociación ilícita y el lavado porque son delitos independientes, con lo que hay que imputar los distintos delitos realizados. Se han realizado varias acciones y varias lesiones de la ley penal. Hubo pluralidad de realizaciones típicas”. En efecto, la imputación referida a la intervención en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, aquí, tal se señaló, del lavado de activos. Así pues, la existencia de este tipo de concertaciones afecta el orden público, como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el delito bajo análisis (cfr. D’Alessio, Andrés J. (dir.) y Divito, Mauro A. (coord.), “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, T. II, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1043)”.

La omisión que se critica en este acápite, demuestra la lógica de fragmentación de un plan único concebido y ejecutado para el lavado de activos, por ello es que se critica la postura jurisdiccional asumida por el Sr. Juez Federal de Grado, lo que constituye un agravio inadmisibles para el interés que representa este Ministerio Público Fiscal y corresponde que la sentencia impugnada sea revisada y revocada.

5. COMPETENCIA FEDERAL

Las liminares constancias que se han colectado impiden dilucidar el verdadero alcance de los hechos materia del proceso, los que no pueden ser apreciados in extenso -por lo menos en el estadio procesal en el que se encuentra la causa-. No obstante lo dicho, si es posible realizar una afirmación categórica: los hechos a investigar se encuadran en las figuras típicas del Capítulo IV, del Título VI, del Código Penal, ya que -*prima facie*- estaríamos en presencia de todos los elementos objetivos y subjetivos señalados



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

por la doctrina y jurisprudencia para la configuración de la defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de la intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 del Código Penal) y lavado de activos (tipificado en el art. 303 del Código Penal).

5.- A) Defraudación: concurso ideal

Si bien la figura típica del presente acápite (estafa) es de investigación de competencia de la justicia ordinaria, al mediar un concurso ideal con otras figuras típicas cuya investigación corresponde al fuero de excepción, todos los delitos deben ser investigados por esta última jurisdicción. Al igual que en otros precedentes, el dictamen de la Procuración General al que la Corte se remitió en autos “Poder Judicial de la Provincia de Tucumán s/Competencia”, se dejó establecido que *“cuando existe un concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación”* (27/05/2015).

En aras de determinar el tipo concursal aquí sostenido, se debe tener en cuenta el plan de los autores y las distintas acciones típicas que les sirvieron para ese objetivo final. Esta meta no es otra que la realización de operaciones financieras no autorizadas por el Banco Central de Argentina, para lo cual se valieron del dinero (pesos argentinos y dólares estadounidenses) obtenido fraudulentamente de los “inversionistas”, dentro de los cuales existe una importante masa patrimonial que no tiene una fuente legítima (subyaciendo el lavado de activos).

El “hecho” puede concebirse como una obra o resultado que puede abarcar distintos actos ligados por solo un elemento volitivo (unidad de propósito y determinación). Así, de la descripción del hecho



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

realizada en el párrafo anterior surge que se trata de un único comportamiento inescindible en la acción de involucrar el dinero obtenido mediante defraudación -y no justificados en algunos casos- en transacciones no aprobadas por el organismo regulador de la moneda en el país. Es decir, en la especie no puede colegirse -como terminantemente lo hace el a quo- que estamos presencia de conductas criminales separadas en el tiempo, ya que de la misma surge la unicidad del acto, esto es, no hubo solución de continuidad entre los delitos investigados la presente pesquisa, por lo que no pueden considerarse que concurren materialmente. Aún más, la sola circunstancia de exista una pluralidad de víctimas no configura un supuesto de reiteración del cuadro delictivo.

En la misma línea de pensamiento aquí desarrollado, desde la jurisprudencia se sostuvo lo siguiente: *“el sujeto activo desplegó una sola acción delictiva, compleja por cierto, pero signada por un solo propósito cuyo resultado fue el desapoderamiento de varios efectos que perjudicó a distintas personas. El hecho que ha tenido por probado el a quo se percibe como una unidad”* (C. Nac. Casación Penal, sala 3ª, 18/11/1998 - Alfonso, José Ignacio, JA 2000-I-síntesis).

Por otra parte, el dividir la investigación de una maniobra que presenta una fuerte cohesión entre los actos que la componen puede llevar al peligro de obtener pronunciamientos contradictorios entre la órbita nacional y provincial.

Lo antes sostenido encuentra sustento en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en una causa que coexistían la intermediación financiera no autorizada con la usura, lesiones, coacciones y extorsiones. Particularmente, se investigó la conducta de un grupo de ciudadanos colombianos residentes en la provincia de Salta, que ofrecería



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

préstamos de dinero con interés y ante la demora en el pago de los tomadores, utilizaban medios extorsivos para cobrarlos (amenazas, lesiones o secuestros) y luego de haber percibido el préstamo con los intereses acumulados, el dinero se cambiaba a otra moneda extranjera (dólares o euros) a través de “arbolitos” y sacado del país sin pagar impuestos, coexistiendo delitos de naturaleza común (usura, lesiones, coacciones, extorsiones) junto con otros de naturaleza federal (intermediación financiera no autorizada o violaciones al régimen penal cambiario). En esta oportunidad el mencionado tribunal sostuvo: *“si bien es cierto que de lo que se ha investigado hasta este punto los delitos de naturaleza común -la usura en particular- se encontraría ‘prima facie’ comprobada, no menos cierto es que la única forma de desentrañar y echar luz sobre este complicado, y presunto, entramado delictivo es investigarlo y analizarlo de manera conjunta. En efecto, los delitos de naturaleza federal que se barajan en autos serían el último eslabón, la finalidad, de una serie de actividades criminales anteriores por lo que escindir la competencia, y por consiguiente menguar la capacidad investigativa del Estado, por resultar los delitos de competencia local menos complejos para inquirir es cuanto menos desaconsejable”*. Por todo ello, resolvió que correspondía mantener la competencia federal para entender en el complejo ilícito dada la estrecha vinculación de los delitos de naturaleza federal con los de la esfera ordinaria, ya que una solución contraria *“provocaría, sin lugar a dudas, una dilación jurisdiccional perjudicial para el éxito del proceso, cuestión absolutamente inaceptable, que además atentaría contra razones de economía procesal y mejor administración de justicia”* (“Gómez Naranjo, Patiño y otro s/ recurso de casación” - FSA 18116/2014/2/CFC1. Sala IV, CFCP. 22/12/2017. Id SAIJ: FA17260507).

En suma, cuando los límites de la mera conexidad



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

aparecen manifiestamente superados por la indivisibilidad del caso, como sucede en las presentes actuaciones, en que la estafa, la intermediación financiera no autorizada y el lavado de activos, aparecen entrelazados, de tal modo que resultan idealmente inseparables, se configura sin lugar a dudas un “hecho único”.

5.- B) Intermediación financiera no autorizada

En relación a la segunda de las figuras señaladas en el primer párrafo del presente capítulo, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la investigación de los delitos previstos en el art. 310 del Código Penal es de competencia exclusiva del fuero de excepción de la justicia federal. En ese sentido, el Fiscal Federal del departamento de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, se abocó a la investigación de hechos cometidos mediante la utilización de una de estas plataformas, concretamente “Intense Live” (en la que la conducta estaba direccionada a la captación de divisas bajo la propuesta de un recupero con intereses inusuales para el mercado), ante la denuncia de otro organismo del Ministerio Público Fiscal, como es la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac).

En esa dirección, en distintos fallos el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha dejado sentado que *“el criterio decisivo para resolver la cuestión pasa por recordar que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

pretende atribuir” (Competencia CSJ 3590/2015/CS1 *in re* “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, 10/05/ 2016).

5.- C) Lavado de activos

A fin de concretar la adecuación de todo el sistema preventivo y represivo a los más altos estándares internacionales, la Nación ha suscripto la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (ley 24.072); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, aprobada por ley 25.632); Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097); la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759); la Convención Interamericana contra el Terrorismo (ley 26.023) y del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (ley 26.024), instrumentos incorporados a nuestro derecho interno que evidencian el compromiso asumido para avanzar en las acciones necesarias para lograr la prevención y persecución de los delitos de lavado de activos (cfme. C. Fed. Mendoza, sala A, 16/08/2016 - Albornoz, Jose L. y otros.).

En aras de honrar esos acuerdos supranacionales, es que el Tribunal Federal de segunda instancia de Tucumán dispuso que el blanqueo de capitales es de competencia exclusivamente federal, al entender que *“toda vez que la Constitución Nacional es garante de la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de mercados, así como el control de los monopolio naturales y legales (art. 42 CN) y puesto que el tipo penal de lavado de activos de origen ilícito afecta el orden económico y financiero y que Argentina se ha comprometido internacionalmente a luchar contra este tipo de conductas, considero estamos ante un posible delito que quebranta ‘las leyes*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

nacionales, como son todos aquellos que ofenden a la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados’ (art. 33 inciso c del CPPN). Es así que en virtud de las consideraciones desarrolladas (...) entiendo que los presuntos ilícitos objetos de la presente investigación resultan de competencia federal” (“Arce, Jose Rodolfo [ATSA] s/ a determinar.

Denunciante: Castillo Gioya, Carlos Alberto”, expte. 8308/2018, 15/08/2019).

5.- D) Crimen organizado

En otro orden de ideas, no debemos perder de vista que estamos dentro de un contexto delictivo que es tierra fértil para el “crimen organizado”. Ello no resulta difícil si se tiene en cuenta la esencia misma del ecosistema en el que operan las “cripto-monedas”, en el que se realizan operaciones caracterizadas por ser instantáneas, transnacionales, volátiles, masivas y, sobre todo, por la ausencia de una regulación y su dificultad en la identificación de los operadores (por el “seudonimato” del propio sistema).

Al respecto, la figura aquí analizada puede ser caracterizada como la reunión de un grupo de personas, donde existe una estructura jerárquica, una división de tareas, grados de especialización y ciertas reglas (sistema de premios y castigos) que rigen el comportamiento de la organización y que tienen una gran capacidad para protegerse de la acción del Estado. Los delitos cometidos por el crimen organizado tienen la característica de provocar fuertes repercusiones sociales por las pérdidas económicas que comporta (o por la violencia que se emplea en su ejecución) y tener un amplio espectro de acción, abarcando delitos como el tráfico de droga, de personas, y la producción o distribución de nuevos bienes y servicios (el *trading* de “criptomonedas”).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Es así, que el concepto de “crimen organizado” -por su propia naturaleza ilegal y transnacional- se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de soberanía del Estado. Los planes delictivos no se agotan en la misma jurisdicción nacional, sino que son ejecutados con la meta puesta en el en flujo de bienes y personas capaces de incrementar los beneficios económicos, o, en su defecto, los niveles de protección.

Asistimos en el presente siglo a un crecimiento notable de la criminalidad organizada y, particularmente en el inicio de esta década, a la utilización del “criptomercado” por parte de aquella compleja estructura delictiva. Es evidente que la crisis económica producida a nivel mundial, ha favorecido el lavado de dinero proveniente muchas fuentes ilegales en “activos digitales”. Así, en estas condiciones es indudable que el concepto de “crimen organizado” está estrechamente ligado al concepto de “interjurisdiccionalidad”, que perfora los límites internos como externos del mismo país.

Por todo ello, se puede afirmar con firmeza que esta modalidad delictiva que se presenta con todo vigor en la actualidad, justifica de manera sólida y fundamental la existencia de un fuero federal dedicado a su persecución y juzgamiento (cfme. Resa Nestares, Carlos, “Crimen Organizado Transnacional: Definición, causas y consecuencias”. UAM. http://www.uam.es/personal_pdi/economicas/cresa/text11.html).

5.- E) Precedentes judiciales aplicables al caso

5.- E) i) “Hope Funds”

Si buscamos causas de similar operatoria a la utilizada por “STTATON S.R.L.”, encontraremos por ejemplo el caso “Hope Funds”, juzgado por el Tribunal Oral Federal de Córdoba, en el que se decidió que “el



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

mecanismo del que se habrían valido los acusados fue haber utilizado la fachada de solidez de la empresa, que se construyó con hipotéticas relaciones con personas de renombre, y con la participación de las firmas que forman parte de su conglomerado en diversos negocios reconocidos. De esta manera, la imagen de Hope Funds fue construida a través de una planeada estrategia de marketing que brindó confianza a las víctimas: se reflejaba una presunta solidez en la estructura económica de la empresa, y se lograba así obtener de parte de las personas damnificadas una disposición patrimonial, bajo el supuesto compromiso de su restitución con importantes intereses. Luego, la defraudación se concretaba a partir de la desviación de los fondos entregados por las víctimas, así como de las ganancias no declaradas de las empresas involucradas, para su aplicación o bien su ocultamiento con el fin de imposibilitar o dificultar su cobro y recupero por parte de los acreedores. La captación sucesiva de inversores permitió alimentar de liquidez suficiente a la maniobra de modo tal que fuera posible ir abonando los intereses comprometidos a medida que era necesario, e incluso restituir los capitales entregados, a aquellos mutuantes que no quisieran renovar inicialmente sus aportes. En otras palabras, parte de la maniobra defraudatoria consistió, en este sentido, en que el dinero de los nuevos inversores fue utilizado para realizar pagos a quienes invirtieron con anterioridad”

(<https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/hope-funds-empezo-eljuicio-a-enrique-blaksley-y-otros-18-acusados-por-estafas-multimillonarias>).

5.- E) ii) “Intense Live”

En nuestra misma jurisdicción, el supuesto que nos ocupa es comparable por sus similitudes con el caso “Intense Live” (expte. 428/2021), en el que estaban involucrados un grupo de estafadores, con gran



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

difusión en las redes sociales y con el objetivo de captar capitales (dólares en su mayoría) para su integración en un supuesto fondo de inversión, en el que los responsables de la supuesta “firma financiera” operaban en el mercado de “cripto monedas” con el dinero confiado por los “inversores-víctimas”, bajo promesa de una contraprestación de rentabilidad mensual del 20%. Es así, que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió en esa oportunidad: *“declarar la competencia del Juez Federal de Tucumán N° 2 para entender por ahora en la presente causa”* (“Ajimasto, Agustín Carlos y otro s/ a determinar”, 14/09/2021).

Aún más, la causa antes indicada llegó a la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de dirimir la controversia sobre la competencia federal o local (disputa que se repite en autos), en donde el Procurador General de la Nación emitió dictamen favorable la competencia federal al sostener: *“la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una adecuada pesquisa (...) Esas deficiencias se ponen de manifiesto en la propia declinatoria, donde se omite describir el concreto objeto del proceso y se sostiene la incompetencia material sobre la base de una calificación general y abstracta del delito de estafa, sin que se detalle en forma precisa el modo en que habría ocurrido. Tampoco se expresan los motivos por los que se excluye a los restantes supuestos delictivos también mencionados en la denuncia anónima -pese a que algunos revisten carácter federal- y máxime cuando de realizarse una adecuada investigación podría inclusive determinarse la existencia de alguna otra figura susceptible de afectar eventuales intereses federales; lo que -tal como quedó expuesto- no es posible descartar hasta el momento (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482)”* (“incidente N° 1. Denunciante: De Gregori, Gabriel Alexander y otros. Denunciado: Ajimasto, Agustín Carlos y



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

otro s/ incidente de competencia”, expte. FTU 248/2021/1/CS1. Dictamen del 28/06/2022).

6. EL APARTAMIENTO DEL SENTENCIANTE:
ADMISIBILIDAD DE LA RECUSACIÓN

El acceso a la justicia es uno de los medios de la efectiva realización de la paz social, cuando ésta se alcanza, y cuando se exige a los Magistrados que apliquen en la Constitución. En cuanto a ello, Bidart Campos dice que *“Cada vez que un juez tiene ya disponibles su jurisdicción y su competencia, y debe tramitar y decidir un proceso, le ha de conferir a la Constitución aquella aplicación que haga efectiva su fuerza normativa”* (Bidart Campos, Germán, "El derecho de la Constitución y su fuerza normativa" Ed. Ediar, 1995, pag.305.).

El derecho a la tutela jurisdiccional ha sido receptada en la Carta Magna Nacional a partir de la reforma de 1994, pudiendo citarse el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: *“Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, ergo en su artículo 8°, 1° parte, reza en forma expresa, que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída...por un tribunal o juez competente”*.

Cuando el ciudadano tiene un conflicto de intereses, o cuando tiene una incertidumbre jurídica, debe tener la certeza de que acudiendo al órgano jurisdiccional, logrará que se defina la controversia o la incertidumbre



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

por medio de una sentencia, en un plazo razonable. El demandado, por su parte, ha de tener la certidumbre de también poder acudir a un juez para plantear sus defensas, ser escuchado, presentar y actuar sus medios probatorios, a fin de ser liberado de la pretensión con que lo contradice el actor.

En este sentido es el propio Bidart Campos quien, destaca que está apelando con frecuencia a la denominación “derecho a la tutela judicial efectiva”, recreando el clásico y viejo derecho a la jurisdicción “*no porque antes dejáramos de asignarle a éste el contenido amplio que se tiende desde el acceso a la justicia hasta la sentencia última, sino porque se expresa mejor en una fórmula clarísima cuál es el sentido que debemos atribuir a la jurisdicción, a la acción, al proceso en todas sus etapas, a su duración y a la decisión que le pone término*” (Bidart Campos, Germán “El derecho a la tutela judicial efectiva en una señera sentencia de la Corte Suprema de Justicia” LL. Suplemento de Derecho Constitucional, 13 de diciembre de 1996, pág. 7).

Antes de la reforma constitucional de 1994, la vigencia real de este derecho, quedo plasmado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que “*Las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquel en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda. La dilación injustificada de la solución de los litigios, implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes la invocan. La garantía de la defensa en juicio significa el derecho a obtener una decisión. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho.*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

La integración definitiva del tribunal de la causa a los efectos de pronunciarse en ella, no puede sufrir postergaciones que impliquen la privación de justicia en la causa” (CSJN, in re "Rougés, Marcos c/Provincia de Tucumán" setiembre 8-992).

La objetivación de las actuaciones que se tramitan, echa luz sobre la voluntad del a quo en lo relativo a la gestión y trato de los argumentos desarrollados oportunamente por este Ministerio Público Fiscal. Desde este punto, la imparcialidad del juzgador está comprometida ya que claramente en el auto de procesamiento -apelado- adelanto su criterio respecto a las imputaciones sostenidas por el Sr. Fiscal de Grado, lo que sin dudas gravitara directamente sobre el resultado de la pesquisa y hace previsible una frustración de la hipótesis investigativa.

6.1) Procedencia de la recusación enervada

El Código Procesal como norma reglamentaria de los derechos fundamentales, en este caso de la garantía de imparcialidad, regula en su artículo 55 varios de estos casos prototípicos en los que es obvio pensar que puede encontrarse comprometida la garantía.

Se trata de una exposición claramente enumerativa, pues resulta imposible pensar en un legislador omnisciente que haya podido prever todos los supuestos en que esta situación puede presentarse. Por ello Clariá Olmedo señala que *“la ley no capta la totalidad de posibilidades o modalidades de causa que ponen al juez en sospecha de parcialidad”* (Claria Olmedo, J. A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", t. II, ps. 242/243, Buenos Aires, 1962).

Los institutos de inhibición y recusación, tienen por



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

objeto asegurar la imparcialidad del juez que entiende en el proceso, en un sentido amplio (ej.: juez titular, reemplazante, subrogante, de cualquier grado o instancia).

En particular, la recusación es el derecho del que gozan las partes para lograr el alejamiento del magistrado, en base a alguna de las causales que se enuncian en el artículo 55 del Código de Rito; en especial, cuando se trata de los supuestos de recusación ya que deben ser admitidas “restrictivamente” (CJSN, Fallos, 310:2845), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (CSJN, in re “Cavallo, Domingo Felipe s/ calumnias e injurias -Causa N° 3120/95”).

La garantía de imparcialidad del juzgador es el bastión principal del sistema acusatorio -y del sistema mixto que prevé el código procesal vigente- cuyo basamento preliminar lo constituye la separación de las funciones acusadoras y decisoras durante el proceso penal. Sin mayor hesitación puede arribarse a la conclusión de que en el proceso el sujeto imparcial (que no es parte) es el juez, ya que de lo contrario no estarían dadas las condiciones para someter a un sujeto a un juicio penal de acuerdo a la regulación constitucional.

La doctrina de la Corte Suprema sostiene que el derecho a un tribunal imparcial es un elemento del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos 257: 132) garantizado a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, incluyendo, naturalmente, a quien ejerce la acción penal (Fallos 268:266; 331:2077). Es decir, la garantía de imparcialidad también protege al Ministerio Público Fiscal cuando ejerce la acción penal ya que rige sin distinción de parte.

La imparcialidad en el caso concreto exige al juez,



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

individualmente considerado -en lo personal, y para el caso- que sea equidistante de las partes en disputa. Lo cual conlleva la necesidad de resolver quiénes son las partes en disputa en un proceso penal. En líneas generales, se pide esa distancia del juez respecto del acusador y del acusado. Si hubiera querellante, o actor civil, también respecto de éstos.

Otros autores han definido a la imparcialidad en el caso concreto como *“la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales cabe decidir, y que intenta preservarse colocando en la función de juzgar a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo”* (Machi, Miguel, *“Sistema penal tributario y de la seguridad social”*, Trotta. Bs. As. p. 70.)

También cabe recordar que *“...las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 280:347; 303:1943)...”* (CSJN, Fallos: 310:338). Claramente, no es la hipótesis de autos por lo que corresponde que los argumentos de apartamiento del a quo sean debidamente evaluados por este Tribunal.

Dejo en claro que a criterio del suscripto, las razones para acoger positivamente la recusación del Sr. Juez Federal de Catamarca no afectan su buen nombre y honor. Este razonamiento va en línea con la doctrina de la Corte que dice *“...la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces... el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez...”* (“Zenzerovich”, Z. 81. XXXIII, rta. el 31/08/1999).

6.2) La recusación en esta pesquisa



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Estamos ante una pesquisa que por el tenor de la organización criminal investigada, por el disvalor del acto y el disvalor del resultado, tiene una relevancia social particular. Respecto al estudio de la causal de recusación y el desempeño del juez, la doctrina de casación dice que en causas “...*tan sensibles para la sociedad, los poderes del Estado, la prensa, los poderes fácticos, no es posible fallar conforme a derecho si no se realiza un análisis minucioso de la norma aplicable y cómo ha sido la actuación procesal en el caso concreto, atento que el juez o tribunal además de ser imparcial, debe ofrecer objetivamente dicha imagen frente a la opinión pública*” (CFCP, Sala I, causa n° 11352/2014/2/CFC1, “Hotesur”, rta. 27/04/2015 y “N.N. s/recurso de casación”, Expte. N° FRO 4049/2021/2/CFC1, rta. 04/03/2022). **A la luz de este razonamiento, la suspicacia que genera la omisión del tratamiento claro, concreto y preciso de la imputación del delito de lavado de activos debe ser atendida.**

Conforme la prueba acopiada a esta altura del proceso penal, es factible aseverar que los imputados, cumpliendo distintos roles, habrían captado dinero propiedad de particulares a través de maniobras engañosas, para ser aplicados a la colocación en el mercado financiero, prometiendo a cambio una rentabilidad que excede el promedio ofrecido en el mercado local e internacional. **El origen del dinero captado y el producto de este, es un baremo objetivo indicativo del supuesto de lavado de activos ignorados por el a quo al resolver la situación procesal de los encausados.**

La plataforma fáctica conformada determino que la acusación endilgue a los imputados la supuesta comisión de los delitos de intermediación financiera no autorizada (artículo 310), estafa (artículo 172, en función del artículo 173 inc. 2) y lavado de activos (artículo 303) todo en



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

concurso ideal, a su vez concursando realmente con la figura de asociación ilícita normada en el artículo 210 del Código Penal.

El día 26 de julio de 2022, el Sr. Juez Federal Dr. Contreras, resolvió procesar a los encartados por considerarlos presuntos coautores del delito de intermediación financiera no autorizada y declino parcialmente la competencia en razón de la materia respecto al delito de estafa.

En el apartado rotulado “VII.- Lavado de activos de origen delictivo y su inaplicación” del citado auto de mérito, el Sr. Juez Federal dijo: *“En este caso puntual, surge de la prueba rendida en autos, que, los imputados, a través de la oferta al público en general y, utilizando los medios analizados precedentemente, logró hacerse de una importante masa de dinero, tanto en pesos como en dólares, dinero que supuestamente se invertiría en criptomonedas aunque no en su totalidad, surgiendo que solo una parte de los mismos se invertiría en tal actividad, en tanto que el resto, tendrían otros fines como los gastos operativos de su negocio, el retorno mensual a los ahorristas en concepto de intereses etc... Es decir, que en todos los casos se trataba de dinero proveniente de ahorros de los ciudadanos, en relación a los cuales no se discute la licitud de su origen, es decir, serían de origen lícito, razón por la cual no se da la hipótesis delictiva descripta en el tipo penal imputado, al advertir que hasta el momento no existe una plataforma probatoria que de sustento a ello, ergo, se puede considerar que hay una inexistencia de “bienes provenientes de un ilícito penal”, requisito típico esencial de la figura y, en consecuencia arribamos a la convicción que el art. 303 del CP **no resulta aplicable** a este concreto caso en el plazo de dictado de esta resolución...”* (lo resaltado me pertenece).

Sin embargo, entre los puntos que conforman la parte



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

resolutiva del auto de procesamiento, el Sr. Juez Federal **omitió deliberadamente expresarse sobre el delito de lavado de activos**. Claramente, el tipo penal en cuestión fue descartado como supuesto a endilgar a los imputados. He aquí la prueba del preanuncio del temperamento jurisdiccional que sella la suerte de la pesquisa respecto a la hipótesis de lavados de activos.

En esa línea y como quedara expuesto, la omisión deliberada de analizar el hecho desde la perspectiva típica de la asociación ilícita compromete directamente el avance y el éxito de la pesquisa. Esta falencia repercute directamente sobre el abordaje del hecho ya que impide aplicar el dispositivo penal regulado en el artículo 210 del Código Penal cuando hay elementos facticos en el contexto delictivo que cumplen con los requerimientos de esta norma. La omisión deliberada, como fuera dicho, es un elemento relevante e indicativo de la parcialidad que tiñe el desempeño del Sentenciante.

El Máximo Tribunal ha afirmado que “[...] *la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático* [...]” (CSJN, Fallos 328:1491).

En dicho precedente el Alto Tribunal citó a Claus



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Roxin en punto a que *“En el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia”* y que *“Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad... Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable”* (cfr. autor citado en *“Derecho Procesal Penal”*, traducción Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel; Editores del Puerto, Bs. As., 2000, págs. 41/43).

La deriva procesal de la causa hacia el descarte del tipo penal lavado de activos, a partir del preanuncio de la concepción de la investigación por parte del juzgador, es una consecuencia lógica e inexorable. Este preanuncio es una evidencia contundente de la afectación de la imparcialidad objetiva y tergiversa a la que debe sujetarse el juez en el proceso.

V. PETITORIO

En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de fundamentos y por suplida la audiencia fijada.

b) Se revoquen los puntos I, II y IV de la resolución del 26 de julio de 2022, debiendo hacer lugar al recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, procese a los imputados conforme a los



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

delitos previstos en el Código Penal en los artículos 172, 173, 303 y 310, en concurso ideal, previa declaración de competencia para instruir esta pesquisa.

c) Se aparte al Sr. Juez Federal de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras, en razón a las consideraciones que dan sustento a la causa de recusación invocada -temor de parcialidad- y se designe al subrogante legal.

Fiscalía Federal, 05 de diciembre de 2022

Dictamen [P] 495 /22

mem